

I. DISPOSICIONES GENERALES**COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

17401 *Ley 3/2006, de 29 de septiembre, de modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.*

Se hace saber a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 3/2006, de 29 de septiembre, de modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 13/1998, de 29 de mayo, estableció un nuevo marco regulador de las tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con el objetivo de actualizar e integrar toda la normativa sobre dichos ingresos públicos, existente hasta entonces.

A lo largo de su período de vigencia se han ido produciendo no solo cambios en la actividad de la Administración, sino también modificaciones en la normativa tanto autonómica como estatal. Estas circunstancias, dada su importancia, aconsejan la modificación del texto legal, lo que tiene como consecuencia la creación de nuevas tasas o la modificación o supresión de las actualmente vigentes.

Hay que señalar, sin embargo, que las novedades introducidas en la presente ley no tienen como objetivo un aumento de la presión fiscal, sino que son consecuencia de una necesaria adaptación a nuevas circunstancias, que han de redundar en una eficaz gestión de estos ingresos públicos.

La presente ley redefine el concepto de tasa adaptándolo a los últimos pronunciamientos de la jurisprudencia, al igual que en su día lo adecuó la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En materia de prescripción, modifica a cuatro años el plazo establecido en la vigente Ley 13/1998, de 29 de mayo, de Tasas y Precios Públicos, estableciendo una regulación más completa de la institución. Asimismo, se contempla la posibilidad de utilización de la vía telemática para el pago de la deuda tributaria y se establece una nueva regulación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Además, clarifica la situación creada en el ámbito de algunas tasas de la Comunidad Autónoma por la Ley 1/2002, de 23 de enero, del Parlamento Vasco, y la Ley 8/2002, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2003, con el objeto de determinar de manera definitiva los elementos constitutivos del tributo.

Asimismo, introduce nuevas tasas, suprime otras, modificando el contenido de algunos artículos, y, en cumplimiento de las recomendaciones incluidas en el Plan Euskadi en la Sociedad de la Información y en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, modifica la disposición final cuarta, con el objeto de incluir en la página web del Gobierno Vasco el texto actualizado de la Ley de Tasas y Precios Públicos, pretendiendo con esta medida una mayor difusión en el ámbito espacial de aplicación de las normas.

Por último, las modificaciones de la Ley de Tasas y Precios Públicos propuestas en el presente texto hacen necesaria, por coherencia normativa, la reforma de determinados artículos de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, relativos al concepto de tasa y contribución especial y plazo de prescripción de las obligaciones y derechos de naturaleza pública de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo primero. *Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Los preceptos de la Ley 13/1998, de 29 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que a continuación se relacionan, quedarán redactados en la forma que se indica:

Primero. Modificación del artículo 4, «Concepto de tasa», del capítulo I, «Concepto, principios y elementos», del título I, «Tasas. Disposiciones comunes».

«Artículo 4.

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público y en la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.»

Segundo. Modificación de los artículos 21, «Pago», 22, «Recaudación», 25, «Prescripción», y 28, «Reclamaciones y recursos», y supresión del artículo 23, «Aplazamiento y fraccionamiento», del capítulo II, «Gestión y liquidación de las tasas», del título I, «Tasas. Disposiciones comunes».

«Artículo 21. *Pago.*

(...)

2. El pago de las tasas se realizará en efectivo mediante alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos puedan establecerse reglamentariamente:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Tarjetas de crédito y débito.
- d) Transferencia bancaria.
- e) Domiciliación bancaria.
- f) Cualesquiera otros que se autoricen por el Departamento de Hacienda y Administración Pública.

(...)

4. El Departamento competente en Hacienda podrá autorizar la utilización de la vía telemática en los medios de pago a que se refieren las letras c), d) y e) del apartado 2 anterior. A tales efectos se regularán los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.»

«Artículo 22. *Recaudación.*

(...)

3. Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo serán los siguientes:

a) Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa durante los tres meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5% con exclusión de los intereses de demora y sanciones que hubieran podido exigirse.

b) Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro del periodo comprendido entre el cuarto y el sexto mes siguiente al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 10% con exclusión de los intereses de demora y sanciones que hubieran podido exigirse.

c) Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro del período comprendido entre el séptimo y el duodécimo mes siguiente al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 15% con exclusión de los intereses de demora y sanciones que hubieran podido exigirse.

Los recargos contemplados en las letras a) b) y c) se calcularán sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas, y excluirán las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

d) Si se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20% y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

4. Cuando los obligados al pago de la tasa no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, los recargos e intereses de demora a que se refiere el apartado 3 serán compatibles con los establecidos para el período ejecutivo.

5. En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.»

«Artículo 25. *Prescripción.*

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos en materia de tasas:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por tasa mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho de la Administración para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos derivados de la presente ley y el reembolso del coste de las garantías.

e) El derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos derivados de la presente ley y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el apartado anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones tributarias.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el caso e), desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

3. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

4. Interrupción de los plazos de prescripción.

A) El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de este artículo se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

B) El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

C) El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 de este artículo se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

D) El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del apartado 1 de este artículo se interrumpe:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

E) El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo e) del apartado 1 de este artículo se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

8. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 7 anterior.

9. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

10. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.»

«Artículo 28. *Reclamaciones y recursos.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco rectificará de oficio o a instancia del interesado los errores materiales y de hecho y los aritméticos

que pudieran apreciarse en las liquidaciones, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

(...)

4. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías.»

Tercero. Modificación del artículo 39, «Exenciones», correspondiente a la tasa (00.02) por servicios administrativos.

«Artículo 39. *Exenciones.*

Gozarán de exención en esta tasa:

a) El personal de la Administración que solicite expedición de certificados respecto a necesidades propias del puesto de trabajo o a efectos de justificación de retribuciones en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(...)

f) Las personas que soliciten los servicios administrativos prestados por el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.

g) Las personas que soliciten los servicios administrativos prestados por el Registro de Establecimientos Industriales.»

Cuarto. Modificación del artículo 44, «Base imponible y tipo de gravamen», correspondiente a la tasa (00.03) por realización de trabajos facultativos de dirección e inspección de obras públicas.

«Artículo 44. *Base imponible y tipo de gravamen.*

La base imponible de esta tasa está constituida por el importe del precio del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y de esta tasa, que se acredita según certificaciones. En su caso, formarán parte de la base imponible los importes adicionales que correspondan a revisiones de precios y liquidación de obra.

El tipo de gravamen será del 4%.»

Quinto. Modificación de los artículos 45, «Hecho imponible», 46, «Sujeto pasivo», 47, «Devengo», 48, «Base imponible, tipo de gravamen y cuota», 49, «Exenciones», y 50, «Liquidación de la tasa», correspondientes a la tasa (00.04) por la utilización privativa y aprovechamiento especial de bienes de dominio público.

«Artículo 45. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público del patrimonio de Euskadi en virtud de concesiones y autorizaciones otorgadas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la ley reguladora del patrimonio de Euskadi.

2. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del citado dominio no estará sujeta a esta tasa cuando esté gravada específicamente por cualquier otra de las previstas en esta ley.

Artículo 46. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa los titulares de las concesiones y de las autorizaciones administrativas, o, en su caso, quienes se subroguen en el lugar de los anteriores.

Artículo 47. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento del otorgamiento de los títulos a que se refiere el hecho imponible.

En las sucesivas anualidades de vigencia de la concesión o autorización, el devengo de la tasa se producirá el 1 de enero de cada año.

Artículo 48. *Base imponible, tipo de gravamen y cuota.*

1. En la utilización privativa de bienes de dominio público, la tasa anual exigible será el resultado de aplicar el 5% al valor actualizado de los bienes utilizados según el Inventario General de los Bienes y Derechos del Patrimonio de Euskadi, teniendo en cuenta la proporción de la superficie ocupada y su ubicación en el inmueble.

2. En los supuestos de aprovechamientos especiales de bienes de dominio público, la tasa anual exigible será el resultado de aplicar el 5% a la base imponible, que tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

3. En el primer año del otorgamiento de la concesión o autorización, la determinación de la cuantía de la tasa exigible será proporcional al período en vigor durante dicho año, aplicándose el prorrateo correspondiente al importe obtenido según los párrafos anteriores. Asimismo, este criterio de prorrateo se aplicará en el último año de vigencia de la concesión o autorización.

4. Cuando el otorgamiento de la autorización o concesión lleve aparejada la imposición al beneficiario de determinadas obligaciones o contraprestaciones que minoren la utilidad económica para el mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 49. *Exenciones.*

Estará exenta de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público:

1. Cuando se derive de autorizaciones o concesiones gratuitas.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial no lleve aparejada una utilidad económica para el beneficiario o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla.

Tales circunstancias se harán constar en los pliegos de condiciones o título que otorgue la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 50. *Liquidación de la tasa.*

Cuando las concesiones y autorizaciones se otorguen por períodos anuales o superiores, se practicará liquidación trimestral de la tasa con carácter anticipado durante los meses de enero, abril, julio y octubre.

En los restantes supuestos la tasa se liquidará en el momento del devengo.»

Sexto. Supresión de la sección 1, «Tasa (02.01) por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Profesiones Tituladas», del capítulo III, «Tasas del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social» (actual Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social), del título II, «Tasas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco», y, en consecuencia, derogación los artículos 55, 56, 57, 58 y 59.

Se suprime la sección 1, «Tasa (02.01) por actuaciones del Registro de Asociaciones, del Registro de Fundaciones y del Registro de Profesiones Tituladas», del capítulo III, «Tasas del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social» (actual Departamento de Justicia, Trabajo y Seguridad Social), del título II, «Tasas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco», y, en consecuencia, se derogan los artículos 55, 56, 57, 58 y 59.

Séptimo. Modificación de los artículos 64, «Hecho imponible», y 67, «Cuota», correspondientes a la tasa (03.02) por autorización del juego.

1. Se añade un número 14 al artículo 64, con la siguiente redacción:

«14. Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de juego.»

2. Se añade una tarifa 10 al apartado 1 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«10. Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de juego: 40,65.»

3. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 67, con la siguiente redacción:

«2. En los supuestos en los que el Departamento autorice la tramitación telemática de la tasa, se aplicará una reducción del 30% sobre el importe especificado en la presente tarifa.»

Octavo. Modificación de los artículos 68, «Hecho imponible», 70, «Devengo», y 71, «Cuota», correspondientes a la tasa (03.03) de espectáculos.

1. Se añade un número 6 al artículo 68, con la siguiente redacción:

«6. Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de espectáculos.»

2. Se modifica el artículo 70, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 70. *Devengo.*

1. La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos de autorizaciones, la tasa se devengará por cada espectáculo autorizado, independientemente del número de espectáculos que se autoricen en una misma resolución.»

3. Se añade una tarifa 6 en el artículo 71, con la siguiente redacción:

«6. Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de espectáculos: 40,65.»

Noveno. Modificación del nombre de la tasa (04.01) y de los artículos 76, 78 y 79, relativos al «Hecho imponible», «Devengo» y a la «Base imponible y cuota», respectivamente.

«Sección 1. *Tasa (04.01) por Servicios Comunes en Materia de Industria, Seguridad Industrial, Energía y Minas*

Artículo 76. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, de oficio o a instancia de parte, de los siguientes servicios comunes en materia de industria, seguridad industrial, energía y minas:

1. Acreditaciones profesionales y certificados de empresa autorizada.
2. Procedimientos expropiatorios.
3. Actividades cuya puesta en marcha requiere autorización administrativa.
4. Emisión de certificados no contemplados en otras tarifas.»

«Artículo 78. *Devengo.*

1. Con carácter general, la tasa se devengará en el momento en que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud o se inicie el expediente.

2. En el caso de procedimientos expropiatorios, la exigencia del pago anticipado de la tasa coincidirá con la declaración de la necesidad de ocupación.

Artículo 79. *Base imponible y cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

	Euros
1. Tarifa base:	
Se establece una tarifa base que será de aplicación en todos aquellos servicios cuya tasa se fije en función del presupuesto de maquinaria, equipos, instalaciones, etc., introduciendo coeficientes correctores porcentuales que discriminen por servicios según su coste Hasta 600.000 euros	
	102,00
Resto por cada 100.000 euros o fracción.	61,20
Límite de aplicación	627,30
2. Acreditaciones de profesionales y certificados de empresa autorizada:	
2.1 Derechos de examen.	12,50
2.2 Expedición y renovación de carné, certificaciones de empresa o Documento de Calificación Empresarial (DCE).	15,30
3. Procedimiento expropiatorio:	
Por tramitación administrativa que requiera expropiación forzosa.	612,00
4. Actividades cuya puesta en marcha requiere autorización administrativa:	
Aplicación de la tarifa base.	
5. Emisión de certificados no contemplados en otras tarifas:	
5.1 Sin mediar inspección	12,24
5.2 Mediando inspección	81,60»

Décimo. Modificación del nombre de la tasa 04.02 y de los artículos 80, «Hecho imponible», y 83, «Base imponible y cuota»

«Sección 2. *Tasa (04.02) por Servicios de Industria y Seguridad Industrial*

Artículo 80. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. Control metrológico.
2. Inspecciones técnicas de vehículos y expedición de la correspondiente documentación.
3. Inscripción registral de instalaciones de rayos X.

Artículo 83. *Base imponible y cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

		Euros
1. Metrología:		
1.1 Aprobación del modelo.		
Por cada modelo sometido a aprobación.		102,00
Modificaciones no sustanciales de un modelo aprobado.		51,00
Prórrogas de aprobaciones realizadas.		51,00
1.2 Verificaciones primitivas de aparatos de medición. Por cada unidad verificada se exigirá la tasa de acuerdo con la siguiente tabla.		
Precio de venta al público (euros):	Tarifa (euros):	
Hasta 6,01.	5% sobre el precio de venta al público	
De 6,02 a 300,51.	0,31 + 2% del exceso sobre 6,01	
De 300,52 a 601,01.	6,31 + 1% del exceso sobre 300, 51	
De 601,02 a 1.502,53.	9,38 + 0,8% del exceso sobre 601, 01	
De 1.502,54 a 3.005,06.	16,74 + 0,6% del exceso sobre 1.502,53	
De 3.005,07 a 6.010,12.	26,96 + 0,4% del exceso sobre 3.005,06	
De 6.010,13 a 30.050,61.	38,20 + 0,2% del exceso sobre 6.010,12	
De 30.050,62 en adelante.	87,24 + 0,1% del exceso sobre 30.050,61	
Cuando la verificación primitiva se realice por muestreo, el importe de la tasa será el que corresponda al número de unidades de la muestra por aplicación de la tabla de esta tarifa 1.2 al precio de cada unidad de la tabla de esta tarifa 1.2 al precio de cada unidad.		
1.3 Verificación metrológica.		
Por certificado de verificación metrológica: se aplica la tarifa 5 del artículo 79 anterior.		
2. Vehículos:		
2.1 Inspecciones periódicas de vehículos.		
2.1.1 Motocicletas y ciclomotores.		18,36
2.1.2 Vehículos ligeros.		33,66
2.1.3 Vehículos pesados.		44,88
2.1.4 Remolques y vehículos agrícola.		28,56
2.2 Inspecciones de taxímetros.		20,40
2.3 Resto de inspecciones sin paso por línea.		20,40
2.4 Resto de inspecciones con paso por línea: 20,40 euros más lo indicado en el punto 2.1.		
2.5 Inspecciones a domicilio: tasa que corresponda más 0,51 euros por km.		
3. Instalaciones de rayos X:		
3.1 Por cada inscripción registral de instalaciones de rayos X, con fines de diagnóstico médico.		20,40»

Undécimo. Modificación del nombre de la tasa (04.03) y de los artículos 84 y 87, relativos al «Hecho imponible» y a la «Base imponible y cuota»

«Sección 3. Tasa (04.03) por Servicios de Minas

Artículo 84. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de los permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación de recursos minerales y demás servicios relacionados con la ordenación minera, así como la utilización privativa del dominio público de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora del régimen minero.»

«Artículo 87. *Base imponible y cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

	Euros
1. Ordenación minera:	
1.1 Permiso de exploración:	
1.1.1 Por las 300 primeras cuadrículas	2.000,93
1.1.2 Exceso, por cada una	1,89
1.2 Permiso de investigación:	
1.2.1 Por la primera cuadrícula	2.032,20
1.2.2 Exceso, por cada una	9,38
1.3 Concesiones de explotación minera:	
1.3.1 Derivadas de permisos de investigación:	
1.3.1.1 Por las 50 primeras cuadrículas	2.000,93
1.3.1.2 Exceso, por cada unidad	37,54
1.3.2 Concesiones directas de explotación:	
1.3.2.1 Por las 50 primeras cuadrículas	2.907,61
1.3.2.2 Exceso, por cada unidad	37,54
1.4 Demarcaciones, deslindes y planos:	
1.4.1 Por las 100 primeras cuadrículas	1.813,36
1.4.2 Exceso, por cada unidad	1,89
2. Utilización privativa del dominio público por permisos y concesiones mineras (canon de superficie):	
2.1 Permisos de exploración:	
2.1.1 Por cada cuadrícula, hasta 1.000	0,26
2.1.2 Por cada cuadrícula, entre 1.001 y 2.000	0,31
2.1.3 Por cada cuadrícula, a partir de 2.000	0,41
2.2 Permisos de investigación:	
2.2.1 Por cada cuadrícula	15,30
2.3 Concesiones de explotación:	
2.3.1 Otorgados con arreglo a legislaciones anteriores a la Ley 22/1973:	
2.3.1.1 Por cada 10 hectáreas o fracción y año, hasta 280 hectáreas	220,32
2.3.1.2 Por cada 10 hectáreas o fracción y año, a partir de 280 hectáreas	55,08
2.3.2 Otorgados con arreglo a Ley 22/1973:	
2.3.2.1 Por cada cuadrícula y año, hasta 10 cuadrículas	612,00
2.3.2.2 Por cada cuadrícula y año, a partir de 10 cuadrículas.	153,00

	Euros
3. Otros servicios relacionados con la minería:	
3.1 Autorización por consumo anual de explosivos en explotaciones mineras o por aprobación del proyecto tipo en voladuras de obra civil:	
3.1.1 Hasta 1.000 kg de explosivo 24,99.	24,99
3.1.2 Exceso, por cada 1.000 kg de explosivo o fracción	2,50
3.2 Aprobación de los planes de labores de recursos mineros: 50% de la tarifa base del artículo 79 anterior, aplicada sobre el presupuesto anual de explotación, con el límite de 306, 52 euros.»	

Duodécimo. Supresión de la sección 4, «Tasa (04.04) por servicios de seguridad industrial», del capítulo V, «Tasas del Departamento de Industria, Agricultura y Pesca», del título II, «Tasas de la Administración pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco», y, en consecuencia, derogación de los artículos 90, 91, 92 y 93.

Se suprime la sección 4, «Tasa (04.04) por servicios de seguridad industrial», del capítulo V, «Tasas del Departamento de Industria, Agricultura y Pesca», del título II, «Tasas de la Administración pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco», y, en consecuencia, se derogan los artículos 90, 91, 92 y 93.

Decimotercero. Introducción de la tasa (04.10) por expedición de la licencia de pesca de la angula, mediante la regulación del artículo 111 ter.

«Sección 10. *Tasa (04.10) por Expedición de la Licencia de Pesca de la Angula*

Artículo 111 ter. *Tasa por expedición de la licencia de pesca de la angula.*

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios administrativos inherentes a la expedición, renovación y emisión de las licencias que, conforme a la normativa, son necesarias para practicar la pesca de la angula, a pie o desde embarcación, en aguas interiores de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la expedición, renovación y emisión de la licencia de pesca de la angula.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. No obstante, el pago podrá exigirse en el momento en que se formule la solicitud de la emisión de la licencia correspondiente.

4. Cuota.

La tasa exigirá según la siguiente tarifa (euros):

	Euros
1. Para la pesca de la angula desde tierra	15,30
2. Para la pesca de la angula desde embarcación	61,20»

Decimocuarto. Modificación del artículo 115, «Cuota», correspondiente a la tasa (05.01) por expedición de títulos.

«Artículo 115. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

	Originales	Duplicados
1. Centros de BUP y COU:		
1.1 Título de Bachiller Superior	36,42	3,25
1.2 Título de Bachiller Elemental	15,07	1,75
2. Centros de Formación Profesional:		
2.1 Título de Maestro Industrial	36,42	3,25
2.2 Título de Técnico Especialista FP-2	36,42	3,25
2.3 Título de Oficialía Industrial	15,07	1,75
2.4 Certificado de Escolaridad FP-1	7,10	1,41
2.5 Título de Técnico Auxiliar FP-1	15,07	1,75
3. Conservatorio de Música:		
3.1 Grado Superior:		
3.1.1 Título de Profesor Superior	87,26	19,51
3.2 Grado Profesional:		
3.2.1 Título de Profesional	87,26	19,51
3.2.2 Título de Profesor	43,68	19,51
3.2.3 Diploma de Instrumentista o Cantante	20,85	1,88
3.2.4 Diploma de capacidad (Planes anteriores al 42)	87,26	19,51
3.3 Grado Elemental:		
3.3.1 Diploma	8,91	0,82
4. Escuela Oficial de Idiomas:		
4.1 Certificado de aptitud	18,14	1,69
5. Certificado Euskal Gaitasunaren Agiria-EGA:		
5.1 Certificado EGA	18,14	1,69
6. Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:		
6.1. Título de Graduado en Artes Aplicadas	36,42	3,25
7. Enseñanzas de Régimen General-LOGSE:		
7.1 Título de Bachiller	36,42	3,25
7.2 Título de Técnico	15,07	1,75
7.3 Título de Técnico Superior	36,42	3,25
8. Enseñanzas de Régimen Especial-LOGSE:		
8.1 Enseñanzas artísticas-LOGSE:		
8.1.1 Título Profesional de Música	36,42	3,25
8.1.2 Título Superior de Música	87,26	19,51
8.1.3 Título Profesional de Danza	36,42	3,25
8.1.4 Título Superior de Danza	87,26	19,51
8.1.5 Certificado acreditativo de Grado Elemental	8,91	0,82
8.2 Artes plásticas y diseño:		
8.2.1 Ciclos Formativos Experimentales de Grado Medio:		

	Originales	Duplicados
8.2.1.1 Título de Técnico	15,07	1,75
8.2.2 Ciclos Formativos Experimentales de Grado Superior.		
8.2.2.1 Título de Técnico Superior.	36,42	3,25
8.2.3 Ciclos Formativos de Grado Medio:		
8.2.3.1 Título de Técnico	15,07	1,75
8.2.4 Ciclos Formativos de Grado Superior:		
8.2.4.1 Título de Técnico Superior.	36,42	1,75
8.2.5 Estudios Superiores de Artes Plásticas y Diseño:		
8.2.5.1 Título Superior de Artes Plásticas y Diseño.	87,26	19,51
8.2.6 Enseñanzas Deportivas.		
8.2.6.1 Título de Técnico	15,07	1,75
8.2.6.2 Título de Técnico Superior.	36,42	1,75
9. Enseñanzas de Idiomas-LOGSE:		
9.1 Certificado de aptitud.	18,14	1,69»

Decimoquinto. Modificación de la denominación de la tasa 06.01, y artículos 117, «Hecho imponible», y 120, «Cuota».

«Sección 1. Tasa (06.01) de Sanidad Mortuoria

Artículo 117. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el Departamento de Sanidad de los servicios de sanidad mortuoria.»

«Artículo 120. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

Sanidad mortuoria. Autorizaciones	Euros
1. Exhumación y reihumación o cremación de cadáveres y restos:	
1.1 Exhumación y reihumación o cremación de cadáveres y restos humanos	85,73
1.2 Exhumación y reihumación o cremación de restos cadavéricos.	8,54
2. Vela y exposición de cadáver en edificio público.	108,12
3. Traslado de cadáveres no inhumados del grupo I y II.	81,60
4. Establecimientos y depósitos mortuorios:	
4.1 Creación y funcionamiento de tanatorios.	316,20
4.2 Creación y funcionamiento de crematorios	316,20
4.3 Creación y funcionamiento de cementerios.	499,80
4.4 Clausura de cementerios.	81,60»

Decimosexto. Modificación del artículo 130, «Liquidación e ingreso de las tasas», correspondiente a la tasa (06.02) por inspección y control sanitario de animales y sus productos.

«Artículo 130. *Liquidación e ingreso de las tasas.*

(...)

4. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán deducir, en concepto de personal colaborador, las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de ganado	Euros
D1. Bovino:	
D1.1 Bovino mayor de 218 kg o más de peso por canal	0,76629
D1.2 Terneros con menos de 218 kg de peso por canal	0,527208
D2. Solípedos/équidos:	
D2.1 Ganado caballar	0,429123
D3. Porcino y jabalíes:	
D3.1 Porcino comercial y jabalíes de 25 kg o más de peso por canal	0,220692
D3.2 Lechones y jabalíes con menos de 25 kg de peso por canal	0,061303
D4. Ovino, caprino y otros rumiantes:	
D4.1 Con más de 18 kg de peso por canal	0,055173
D4.2 Entre 12 y 18 kg de peso por canal.	0,044751
D4.3 Con menos de 12 kg de peso por canal	0,019617
D5. Aves de corral, conejos y caza menor:	
D5.1 Aves de corral, conejos y caza menor.	0,001533
D6. Caza de granja:	
D6.1 Mamíferos de 218 kg o más de peso de canal	0,76629
D6.2 Mamíferos con menos de 218 kg de peso de canal	0,527208
D6.3 Aves.	0,001533

5. Los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado que cuenten con sistemas de autocontrol podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste de funcionamiento del sistema de autocontrol que tengan establecido.

En este caso, las deducciones aplicables se podrán computar aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de ganado	Euros
D1. Bovino:	
D1.1 Bovino mayor de 218 kg o más de peso por canal	1,149435
D1.2 Terneros con menos de 218 kg de peso por canal	0,797139
D2. Solípedos/équidos:	
D2.1 Ganado caballar	0,695179
D3. Porcino y jabalíes:	
D3.1 Porcino comercial y jabalíes de 25 kg o más de peso por canal	0,331038
D3.2 Lechones y jabalíes con menos de 25 kg de peso por canal	0,104211
D4. Ovino, caprino y otros rumiantes:	
D4.1 Con más de 18 kg de peso por canal	0,085518
D4.2 Entre 12 y 18 kg de peso por canal.	0,067127
D4.3 Con menos de 12 kg de peso por canal	0,033349
D5. Aves de corral, conejos y caza menor:	
D5.1 Aves de corral, conejos y caza menor.	0,002453

Clase de ganado	Euros
D6. Caza de granja:	
D6.1 Mamíferos de 218 kg o más de peso de canal	1,149435
D6.2 Mamíferos con menos de 218 kg de peso de canal	0,797139
D6.3 Aves.	0,002453

6. Para la aplicación de las deducciones previstas en este artículo se solicitará el previo reconocimiento por los órganos competentes de la Administración en materia sanitaria sobre el cumplimiento de las circunstancias expresadas en los apartados anteriores.»

Decimoséptimo. Modificación del artículo 136, «Cuota», correspondiente a la tasa (06.03) por los servicios del Laboratorio de Salud Pública.

«Artículo 136. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

	Euros
1. Microbiología:	
1.1 Recuento de microorganismos marcadores. Por cada parámetro	10,63
1.2 Enriquecimiento e identificación de patógenos. Por cada uno de ellos.	26,89
1.3 Serotipado de microorganismos. Por cada uno de ellos	10,72
1.4 Observaciones microscópicas:	
1.4.1 Examen en fresco	3,35
1.4.2 Tinción y examen	4,94
1.4.3 Examen en campo oscuro	4,28
1.5 Técnicas parasitológicas específicas:	
1.5.1 Concentración de elementos parasitarios.	10,07
1.5.2 Recuento de elementos parasitarios	10,07
1.5.3 Por cada una de las otras técnicas de identificación	15,00
1.6 Antibiograma	15,00
1.7 Técnicas inmunológicas:	
1.7.1 Electroforéticas	34,39
1.7.2 Inmunofluorescencia.	15,00
1.7.3 Enzimo-Inunanoálisis heterogéneo (ELISA).	19,38
1.7.4 Enzimo-inmunanoálisis homogéneo.	4,28
1.7.5 Por cada una de las otras no especificadas.	38,55
1.8 Pruebas biológicas:	
1.8.1 Ensayo in vivo.	48,25
2. Físico-Química:	
2.1 Técnicas no instrumentales	
2.1.1 Destilación	11,76
2.1.2 Destilación con rotavapor	15,64
2.1.3 Extracción con embudo de decantación.	15,00
2.1.4 Extracción con soxhlet	30,29
2.1.5 Extracción sólido-líquido	16,82
2.1.6 Dispersión de matriz en fase sólida	34,39
2.1.7 Mineralización.	17,70
2.1.8 Cromatografía en capa fina o papel	21,82

	Euros
2.1.9 Cromatografía en columna	25,20
2.1.10 Gravimetría	15,00
2.1.11 Volumetría	6,25
2.2 Técnicas instrumentales:	
2.2.1 Refractometría	6,25
2.2.2 Reflectometría	6,25
2.2.3 Potenciometría	10,07
2.2.4 Turbidimetría	6,25
2.2.5 Conductimetría	6,25
2.2.6 Espectrofotometría ultravioleta/visible	12,57
2.2.7 Cromatografía de gases. Por cada sistema de detección, excepto espectrometría de masa	41,95
2.2.8 Cromatografía de gases/espectrometría de masas	100,05
2.2.9 Espectrofotometría de absorción atómica	28,26
2.2.10 Espectrofotometría de absorción atómica/efecto Zeeman	41,95
2.2.11 Análisis automatizado por absorción en el infrarrojo proper (NIRA). Por parámetro	16,82
2.2.12 Cromatología en capa fina de alta resolución (HPTLC)	50,02
2.2.13 Cromatología líquida con detector no específico	71,47
2.2.14 Cromatografía líquida con detector de diodos	112,56
2.2.15 Cromatografía iónica	41,95
2.2.16 Espectrofotometría de infrarrojo	33,61
2.2.17 ICP-Masas	64,22
3. Baterías de Análisis. Aguas:	
3.1 Análisis completo físico-químico y bacteriológico de agua, excepto plaguicidas, radiactividad, hidrocarburos y trihalometanos	445,86
3.2 Análisis «control» físico químico y bacteriológico de agua	37,74
3.3 Análisis «salida ETAP» físico-químico y bacteriológico de agua	139,94
3.4 Análisis «grifo» físico químico y bacteriológico de agua	108,38
3.5 Análisis de aguas residuales, batería básica, que comprende: materia en suspensión, DBO, DQO, pH, conductividad, un anión y un catión	47,87
3.6 DBO, DQO. Por cada una de ellas	16,82
3.7 Análisis completo físico-químico de agua, excepto plaguicidas, radiactividad, hidrocarburos aromáticos policíclicos y trihalometanos	413,22
3.8 Análisis de plaguicidas en agua, organofosforados, organoclorados, triazinas	195,75
3.9 Análisis de radiactividad en agua, alfa y beta total	130,50
3.10 Análisis de hidrocarburos aromáticos policíclicos en agua	145,00
3.11 Análisis de «control» físico-químico de agua	20,92
3.12 Análisis «salida ETAP» físico químico de agua	85,14
3.13 Análisis de «grifo» físico químico de agua	91,56
3.14 Análisis de «control» bacteriológico de agua	16,82
3.15 Análisis «salida ETAP» bacteriológico de agua	54,80
3.16 Análisis de «grifo» bacteriológico de agua	16,82
3.17 Análisis mínimo de agua de hemodiálisis (aluminio, flúor, recuento de heterótrofos y Pseudomona aeruginosa)	81,28
3.18 Análisis completo de agua de hemodiálisis	362,67
3.19 Análisis de piscinas cloradas	75,03
3.20 Análisis de piscinas electrofísicas	93,79
3.21 Detergentes aniónicos, catiónicos y no iónicos	187,59
3.22 Halógenos orgánicos purgables (AOX, POX, TOX)	93,79
3.23 Trihalometanos	75,03

	Euros
3.24 N-Metil-carbamatos	143,82
3.25 Ditio-carbamatos	68,78

Cuando la práctica del análisis solicitado a instancia de parte requiera tomar muestras in situ, el importe total de la tasa se incrementará en 25,07 euros.»

Decimoctavo. Modificación del artículo 141, «Hecho imponible», y artículo 144, «Cuota», correspondientes a la tasa (06.05) por expedientes relativos a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

«Artículo 141. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de tramitación de autorizaciones sanitarias de instalación, de modificaciones sustanciales y de renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento de centros, servicios y establecimientos sanitarios a que se refiere la reglamentación sanitaria de la Comunidad Autónoma.»

«Artículo 144. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

	Euros
1. Solicitud de autorización sanitaria de instalación:	
1.C.1 Hospitales	1.402,00
1.C.2 Proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento:	
1.C.2.1 Consultas médicas	280,50
1.C.2.2 Consultas de otros profesionales sanitarios	280,50
1.C.2.3 Centros de atención primaria	561,00
1.C.2.4 Centros polivalentes	561,00
1.C.2.5 Centros especializados.	
1.C.2.5.1 Clínicas dentales	841,50
1.C.2.5.2 Centros de reproducción humana asistida.	841,50
1.C.2.5.3 Centros de interrupción voluntaria del embarazo.	561,00
1.C.2.5.4 Centros de cirugía mayor ambulatoria	841,50
1.C.2.5.5 Centros de diálisis	841,50
1.C.2.5.6 Centros de diagnóstico.	561,00
1.C.2.5.7 Centros móviles de asistencia sanitaria.	561,00
1.C.2.5.8 Centros de transfusión	841,50
1.C.2.5.9 Bancos de tejidos.	841,50
1.C.2.5.10 Centros de reconocimiento médico	561,00
1.C.2.5.11 Centros de salud mental.	561,00
1.C.2.5.90 Otros centros especializados	841,50
1.C.2.90 Otros proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento	561,00
1.C.3 Servicios integrados en una organización no sanitaria	561,00
1.E.3 Ópticas	841,50
1.E.4 Ortopedias	841,50
1.E.5 Establecimientos de audioprótesis	841,50

2. Solicitud de autorización sanitaria de modificaciones sustanciales y/o renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento: el 50% del importe establecido en la tarifa 1 anterior.»

Decimonoveno. Modificación del artículo 148, «Cuota», correspondiente a la tasa (06.06) por expedientes de publicidad sanitaria.

«Artículo 148. *Cuota.*

La tasa exigirá según la siguiente tarifa (euros):

	Euros
1. Solicitud de autorización de publicidad y de modificaciones sustanciales . . .	91,80
2. Renovación de la autorización o modificación no sustancial: el 50% del importe establecido en la tarifa 1 anterior.»	

Vigésimo. Introducción de la tasa (06.07) por la obtención de la licencia de fabricación de productos sanitarios a medida, mediante la regulación del artículo 148 bis.

«Sección 7. *Tasa (06.07) por la Obtención de la Licencia de Fabricación de Productos Sanitarios A Medida*

Artículo 148. bis. *Tasa por la obtención de la licencia de fabricación de productos sanitarios a medida.*

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, de oficio o a instancia de parte, de los servicios de tramitación para la obtención de la licencia de fabricación de productos sanitarios a medida, esto es, productos fabricados específicamente según la prescripción escrita de un facultativo especialista en la que éste haga constar, bajo su responsabilidad, las características específicas de diseño y que se destine únicamente a un paciente determinado.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que sean receptoras de los servicios que constituyan el hecho imponible.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible. No obstante, cuando el servicio se preste a instancia del interesado, el pago podrá exigirse en el momento de la solicitud.

4. Cuota.

La cuantía de la tasa será de 513,06 euros.»

Vigésimo primero. Modificación del artículo 153 bis, correspondiente a la tasa (07.02) por expedición del carné «Gazte Txartela/Carné Joven».

«Artículo 153 bis. *Tasa por expedición del carné Gazte Txartela/Carné Joven.*

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, a instancia de parte, de los servicios necesarios para la expedición del carné Gazte Txartela/Carné Joven de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que, reuniendo las condiciones establecidas en la normativa reguladora del "Gazte Txartela/Carné Joven" de Euskadi, soliciten la expedición del carné a su nombre.

3. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se realicen las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible.

4. Cuota.

La cuantía de la tasa será de 5 euros.»

Vigésimo segundo. Modificación del apartado «Cuota» del artículo 153 ter, correspondiente a la tasa (07.03) por expedición de los carnés de alberguista con reconocimiento internacional en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

«Cuota.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

	Euros
1. Carné Internacional de Alberguista Juvenil	5,00
2. Carné Internacional de Alberguista Adulto.	11,00
3. Carné Internacional de Alberguista Familia	22,00
4. Carné Internacional de Alberguista Grupo.	15,00
5. Sellos de bienvenida para no residentes y con validez por estancia	3,00»

Vigésimo tercero. Modificación del apartado «Cuota» del artículo 153 quáter, correspondiente a la tasa (07.04) por expedición de las tarjetas de ventajas internacionales de la asociación «International Student Travel Confederation» (ISTC)

«Cuota.

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa (euros):

	Euros
1. Carné Internacional de estudiante (ISIC).	6,00
2. Carné Internacional de profesor (ITIC)	8,00
3. Carné de Viaje Internacional Juvenil (IYTC/GO»25)	6,00

Vigésimo cuarto. Introducción de la tasa (07.05) por la expedición de certificados acreditativos del conocimiento del euskera, mediante la regulación del artículo 153 quinquies.

«Sección 5. *Tasa (07.05) por Expedición de Certificados Acreditativos del Conocimiento del Euskera*

Artículo 153 quinquies. *Tasa por expedición de certificados acreditativos del conocimiento del euskera.*

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la formación de expedientes, impresos y expedición de los certificados acreditativos del conocimiento del euskera correspondientes a un nivel del currículo básico para la enseñanza del euskera a adultos y sus duplicados por parte del Departamento de Cultura.

2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los solicitantes de los referidos certificados y sus duplicados.

3. Devengo.

La tasa se devengará al expedirse los títulos. No obstante, su pago será exigible al solicitar la expedición del documento.

4. Cuota.

La cuantía de la tasa será:

Certificados originales: 18,14 euros.

Duplicados: 1,69 euros.»

Vigésimo quinto. Modificación del artículo 162, «Cuota», correspondiente a la tasa (08.02) por prestación de servicios de laboratorio de control de calidad de la edificación.

«Artículo 162. *Cuota.*

La tasa se exigirá según la tarifa contenida en el anexo I de esta ley.»

Vigésimo sexto. Modificación del artículo 171, «Cuota», apartados 1.5, 1.6, 5.4, 5.10, 5.11, 9.2, 10.6, 11.1, y del artículo 172, «Exenciones», apartado 2, correspondientes a la tasa (09.01) por servicios generales y específicos en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

1. El número 5 del apartado 1 del artículo 171 queda redactado de la siguiente forma:

«1.5 Los barcos inactivos, aquellos cuya dotación se limita al personal de vigilancia y los que estén en construcción, reparación y desguace abonarán el 50% de la tarifa que por aplicación de la tarifa T-1 les hubiera correspondido. En el caso de que supere un mes la estancia del buque inactivo, podrá exigirse por meses adelantados. Si dicha inactividad supera los dos meses, no tendrá derecho a reducción alguna, salvo en el caso de que se encuentren en construcción, en cuyo caso seguirán abonando la tarifa reducida. Al cabo de los cuatro meses de inactividad tendrán un incremento mensual acumulativo del 5%.»

2. El número 6 del apartado 1 del artículo 171 queda redactado de la siguiente forma:

«1.6 Los barcos destinados a tráfico interior, de bahía o local, remolcadores con base en los puertos, dragas, aljibes, gánguiles, gabarras y artefactos análogos, pontones, etc., abonarán el 25% de la tarifa.»

3. Se añade el párrafo siguiente al número 4 del apartado 5 del artículo 171:

«En el caso de que el calado sea inferior a un metro, se aplicará una reducción del 50%.»

4. El número 10 del apartado 5 del artículo 171 queda redactado de la siguiente forma:

«5.10 La cuantía de la tarifa a aplicar a los propietarios de embarcaciones atracadas en pantalanes que se encuentren en situación de pensionista debidamente acreditada mediante certificación del organismo oficial correspondiente y que presenten el título de navegación legalmente exigible para navegar en la embarcación para la que se solicita atraque será el 75% de la tarifa resultante de aplicar las reglas contenidas en los números anteriores de esta tarifa T-5.

Esta reducción no será aplicable a los propietarios de más de una embarcación registrada en la lista séptima ni a los de embarcaciones con eslora superior a seis metros.»

5. Se añade un número 11 al apartado 5 del artículo 171 con la siguiente redacción:
- «5.11 El barco que después de haber recibido orden de desatraque o de enmienda de atraque demore estas maniobras abonará, con independencia de las sanciones que en su caso imponga la autoridad competente, las siguientes cantidades:
- Por cada uno de los tres primeros días o fracción: importe de la tarifa de un día, incrementada en un 50%.
 - Por cada uno de los días restantes: el doble de la tarifa de un día.»
6. Se modifica el segundo párrafo del número 2 del apartado 9 del artículo 171, que queda redactado de la siguiente forma:
- «9.2 Aparcamiento.
- En los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los que se ordene y regule el aparcamiento de vehículos, las cuantías a cobrar serán las siguientes:
- Residentes en la zona de influencia portuaria establecida por la Dirección de Puertos: 18,36 euros/año.
 - En los puertos en los que existan zonas acotadas:
 - Coches: 0,76 euros/hora.
 - Camiones: 1,02 euros/hora.
 - En los demás casos: 3,06 euros/día o fracción.
 - En el puerto de Donostia-San Sebastián: 54 euros/año.
 - Por la emisión de tarjeta de acceso al puerto o su posterior sustitución en caso de pérdida o deterioro:
 - 33 euros/tarjeta magnética.
 - 6 euros/tarjeta no magnética.
 - Por cada retirada de vehículo mal estacionado en la zona portuaria: 45,90 euros.»
7. Se añade un número 6 al apartado 10 del artículo 171, con la siguiente redacción:
- «10.6 Cuando el objeto de la concesión sean fábricas de hielo, lonjas de recepción, exposición, manipulación y/o venta de pescado o plantas congeladoras, la tarifa a aplicar será el 50% de las fijadas para ocupación de superficie edificada.»
8. Se modifica el primer párrafo del número 1 del apartado 11 del artículo 171, que queda redactado de la siguiente forma:
- «Cuando se trate de una autorización para la ocupación de terreno o superficie por tiempo inferior a un año, se aplicarán las siguientes tarifas:
- Ejercicio de una actividad comercial o industrial:
- a) Relacionada con las actividades portuarias: 0,197717 euros/m²/día.
 - b) No relacionada con las actividades portuarias: 0,389058 euros/m²/día.
- Ejercicio de una actividad no comercial o industrial: 0,197717 euros/m²/día.»
9. Se modifica el número 2 del artículo 172, que queda redactado de la siguiente forma:
- «2. Gozarán de exención de la tarifa C-1 las cofradías de pescadores y las organizaciones de productores cuando soliciten la ocupación de terrenos de dominio público portuario para destinarlo a la construcción y posterior explotación de fábricas de hielo, lonjas de recepción, exposición, manipulación y/o venta de

pescado, plantas congeladoras y de almacenamiento de pescado y sotos de almacenamiento y reparación de pertrechos.

Asimismo, gozarán de exención de las tarifas C-1 y A-1 las corporaciones locales en las concesiones o autorizaciones que se les otorguen, siempre que éstas no sean objeto de explotación lucrativa por sí o por terceros.»

Vigésimo séptimo. Modificación de los artículos 176 bis, «Hecho Imponible», 176 ter, «Sujeto pasivo», y 176 quáter, «Devengo», correspondientes a la tasa (10.02) por autorización de grandes establecimientos comerciales.

«Artículo 176 bis. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de autorización para la implantación, modificación de actividad o la ampliación de grandes establecimientos comerciales.

Artículo 176 ter. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos que sean receptoras de los servicios de autorización que constituyen el hecho imponible.

Artículo 176 quáter. *Devengo.*

La tasa se devengará en el momento de la resolución administrativa por la que se autoriza la implantación, modificación de actividad o la ampliación de grandes establecimientos comerciales. No obstante, su pago podrá exigirse en el momento de formular la solicitud.»

Vigésimo octavo. Modificación del apartado 8 del artículo 181, «Administración y cobro de los precios públicos», del título III, «Precios públicos».

«8. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos a reconocer o liquidar precios públicos. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que pudo ejercitarse el derecho.»

Vigésimo noveno. Modificación de la disposición final cuarta.

«Cuarta. El Gobierno Vasco mantendrá en su página web el texto actualizado de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la información de los precios públicos en vigor.»

Trigésimo. Incorporación del anexo I, «Tarifa de la tasa (08.02) por prestación de servicios de laboratorio de control de calidad de la edificación».

El anexo de la presente ley se incorpora como anexo I de la Ley 13/1998, de 29 de mayo.

Artículo segundo. *Modificación de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.*

Los preceptos de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco que a continuación se relacionan quedarán redactados en la forma que se indica:

Primero. Modificación del artículo 34, apartados 1.b) y 1.c).

«b) Las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad Autónoma y por la prestación de servicios o realización de actividades por ésta en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios

o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

c) Las contribuciones especiales que en su caso se establezcan por la obtención, por parte del obligado tributario, de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.»

Segundo. Modificación del artículo 44, apartado 2.

«2. En defecto de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos a:

a) Reconocer o liquidar derechos de naturaleza pública a su favor, desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. Cuando esté establecido que para dicho reconocimiento o liquidación se precisará de declaración formulada ante las referidas entidades, no comenzará a contarse el señalado plazo de prescripción hasta que tal formulación tenga lugar mediante el cumplimiento de todos los requisitos exigidos.

b) Cobrar los créditos de naturaleza pública reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de efectividad de su notificación o si, ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.»

Tercero. Modificación del artículo 47, apartado 1.

«1. Salvo lo establecido en leyes especiales, prescribirá a los cuatro años el derecho a:

a) El reconocimiento o liquidación, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos, de toda obligación respecto a la que no se hubiesen solicitado aquéllos mediante el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para ello y la presentación de los documentos justificativos correspondientes. El plazo se contará desde la fecha en que se concluya el servicio o la prestación determinante de la obligación.

b) Exigir el pago, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de sus organismos autónomos, de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuere reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de efectividad de la notificación de reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.»

Disposición transitoria.

Las tasas devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior a esa fecha. No obstante, prescribirán en el citado momento de entrada en vigor de la ley las obligaciones y derechos respecto a los que haya transcurrido el plazo de prescripción señalado en la nueva legislación.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

El Gobierno Vasco elaborará y aprobará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley el texto refundido de la Ley 13/1998, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, estructurando el título II, «Tasas de la Administración pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco», en capítulos independientes por cada tasa, eliminando las secciones existentes en el texto actual y renumerando los artículos de los títulos II y III. Esta delegación incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar el texto legal.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

**ANEXO A LA LEY 3/2006, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y DE LA LEY DE PRINCIPIOS ORDENADORES
DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAÍS VASCO**

TARIFA DE LA TASA (08.02) POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACIÓN

	(L)	MATERIALES		Euros
1 A	(L A)	AGLOMERANTES, ADITIVOS Y ADHESIVOS		
2 AC	(L AC)	CEMENTOS		
3 AC01	(L AC01)	Toma de muestra de cemento	Muestra de 16 kg	14,03
4 AC02	(L AC02)	Resistencia a compresión y flexión	Tres probetas y una edad	73,44
5 AC04	(L AC04)	Finura de molido		49,27
6 AC07	(L AC07)	Humedad		14,03
7 AC15	(L AC15)	Tiempo de fraguado		70,48
8 AC16	(L AC16)	Estabilidad de volumen (Le Chatelier)		59,47
9 AC17	(L AC17)	Pérdida por calcinación		55,69
10 AC18	(L AC18)	Determinación de sulfatos. Método gravimétrico		30,91
11 AC19	(L AC19)	Determinación de residuo insoluble en ácido clorhídrico, en carbonato sódico o hidróxido de potasio		45,08
12 AC20	(L AC20)	Determinación de cloruros. Método volumétrico de Volhard		43,25
13 AC21	(L AC21)	Determinación de sulfuros		70,58
14 AL	(L AL)	CALES		
15 AL01	(L AL01)	Estabilidad de volumen	Muestra de 5 kg	72,42
16 AL02	(L AL02)	Tiempos de fraguado	Muestra de 5 kg	70,48
17 AL03	(L AL03)	Análisis químico (sulfatos, sulfuros, cloruros, calcinación, residuos insolubles)	Muestra de 5 kg	179,67
18 AL04	(L AL04)	Finura de molido	Muestra de 5 kg	60,33
19 AL05	(L AL05)	Determinación de la humedad	Muestra de 5 kg	17,65
20 AW	(L AW)	AGUAS PARA HORMIGONES Y MORTEROS		
21 AW01	(L AW01)	Toma de muestra de agua	Muestra de 8 litros	40,65
22 AW02	(L AW02)	Exponente de hidrógeno (pH)		25,14
23 AW03	(L AW03)	Sustancias solubles (cuantitativo)		28,05
24 AW04	(L AW04)	Sulfatos en SO4= (cuantitativo)		102,00
25 AW05	(L AW05)	Ion cloro, en Cl- (cuantitativo)		29,33
26 AW06	(L AW06)	Hidratos de carbono (cualitativo)		22,03
27 AW07	(L AW07)	Aceites y grasas (cualitativo)		20,86
28 AW08	(L AW08)	Aceites y grasas (cuantitativo)		46,72
29 AY	(L AY)	YESOS Y ESCAYOLAS		
30 AY01	(L AY01)	Toma de muestras	Muestra de 18 kg	30,45
31 AY02	(L AY02)	Agua combinada		39,27
32 AY03	(L AY03)	Índice de pureza		161,67
33 AY05	(L AY05)	Determinación de pH		34,27

	()	MATERIALES		Euros
34 AY06	(AY06)	Finura de molido	UNE 102031:1982 UNE 102031:1999 erratum UNE 102031:2003	39,17
35 AY07	(AY07)	Resistencia a la flexotracción	Serie de 3 probetas UNE 102031:1982 UNE 102031:1999 erratum UNE 102031:2003	50,39
36 AY08	(AY08)	Tiempos de fraguado	UNE 102031:1982 UNE 102031:1999 erratum UNE 102031:2003	70,48
37 AY09	(AY09)	Relación agua/yeso correspondiente al amasado a saturación	UNE 102031:1982 UNE 102031:1999 erratum UNE 102031:2003	47,94
38 AY10	(AY10)	Trióxido de azufre (SO3)	UNE 102032:1999	122,40
39 AY18	(AY18)	Determinación de la adherencia al soporte	Serie de 10 determinaciones UNE-EN 10231:1999 (anexo A) En laboratorio (probetas preparadas por el peticionario)	96,90
40			UNE-EN 10231:1999 (anexo A) "In situ" (probetas taladradas por el peticionario)	224,50
41 AY19	(AY19)	Dureza Shore C	UNE 102031:1999	18,36
42 AY20	(AY20)	Resistencia a la compresión	Serie de 3 probetas UNE 102031:1982 UNE 102031:1999 erratum UNE 102031:2003	64,36
43 AY21	(AY21)	Densidad aparente	UNE 102031:1982 UNE 102031:1999 erratum UNE 102031:2003	49,06
44 C	(C)	MATERIALES CERÁMICOS		
45 CA	(CA)	BALDOSAS		
46 CA01	(CA01)	Características dimensionales: longitud, anchura y grosor	Serie de 10 piezas UNE-EN ISO 10545-2:1998 UNE-EN ISO 10545-2:1998 erratum	68,44
47 CA02	(CA02)	Características dimensionales: rectitud de los lados, ortogonalidad, curvatura y alabeo	Serie de 10 piezas UNE-EN ISO 10545-2:1998 UNE-EN ISO 10545-2:1998 erratum	87,21
48 CA03	(CA03)	Aspecto superficial	Serie de 30 piezas UNE-EN ISO 10545-2:1998 UNE-EN ISO 10545-2:1998 erratum	22,75
49 CA04	(CA04)	Absorción de agua	Serie de 10 piezas UNE-EN ISO 10545-3:1997	57,83
50 CA05	(CA05)	Resistencia a la flexión	Serie de 10 piezas UNE-EN ISO 10545-4:1998	116,48
51 CA06	(CA06)	Resistencia a la abrasión profunda. Baldosas no esmaltadas	Serie de 5 piezas UNE-EN ISO 10545-6:1998	110,93
52 CA07	(CA07)	Resistencia a la abrasión profunda. Baldosas esmaltadas	Serie de 19 piezas UNE-EN ISO 10545-7:1999	163,20
53 CA08	(CA08)	Dilatación térmica lineal	Serie de 2 piezas UNE-EN ISO 10545-8:1997 Probeta mecanizada por el peticionario	61,52
54			UNE-EN ISO 10545-8:1997 Probeta mecanizada por el laboratorio	112,69
55 CA09	(CA09)	Resistencia al choque térmico	UNE-EN ISO 10545-9:1997	110,93
56 CA10	(CA10)	Resistencia al cuarteo. Baldosas esmaltadas	UNE-EN ISO 10545-11:1997	88,69
57 CA11	(CA11)	Resistencia a la helada	UNE-EN ISO 10545-12:1997	214,20

	()	MATERIALES			Euros	
58	CA12	(CA12)	Determinación de la dilatación por humedad	Serie de 5 piezas	UNE-EN ISO 10545-10:1997	112,56
59	CA13	(CA13)	Resistencia química (precio por cada agente químico)	Serie de 5 piezas	UNE-EN ISO 10545-13:1998 Baldosas esmaltadas	31,01
60					UNE-EN ISO 10545-13:1998 Baldosas esmaltadas	40,04
61	CA14	(CA14)	Dureza al rayado de la superficie según Mohs	Serie de 3 piezas	UNE 67101:1985 UNE 67101/1:1992	28,97
62	CA15	(CA15)	Determinación de la adherencia al mortero de agarre	Serie de 10 determinaciones	UNE-EN 1015-12:2000 En laboratorio (probetas preparadas por el peticionario)	91,80
63					UNE-EN 1015-12:2000 "in situ" (probetas taladradas por el peticionario)	224,50
64	CA16	(CA16)	Determinación de la resistencia a las manchas (precio por cada agente de mancha)	Serie de 5 piezas	UNE-EN ISO 10545-14:1998	31,01
65	CB	(CB)	BLOQUES CERÁMICOS DE ARCILLA COCIDA			
66	CB01	(CB01)	Aspecto, defectos, características geométricas y de forma, y planeidad	Muestra de 6 piezas	UNE 67045:1998 UNE 67030:1985, UNE 67030:1986 erratum	85,88
67	CB02	(CB02)	Resistencia a compresión	Muestra de 6 piezas	UNE 67026:1995 EX	176,66
68	CB03	(CB03)	Densidad aparente	Muestra de 6 piezas	UNE 67045:1998	44,57
69	CB04	(CB04)	Heladicidad	Muestra de 6 piezas	UNE 67048:1988	181,66
70	CB05	(CB05)	Eflorescencia	Muestra de 6 piezas	UNE 67047:1988	56,61
71	CB06	(CB06)	Determinación de inclusiones calcáreas	Muestra de 6 piezas	UNE 67039:1993 EX	99,25
72	CB07	(CB07)	Expansión por humedad	Muestra de 6 piezas	UNE 67036:1999	238,68
73	CBA	(CBA)	BLOQUES CERÁMICOS DE ARCILLA ALIGERADA			
74	CBA1	(CBA1)	Aspecto, tolerancias dimensionales, espesores de pared, planeidad, número de poros	Muestra de 6 piezas	UNE 136010:2000	85,88
75	CBA2	(CBA2)	Resistencia a compresión	Muestra de 6 piezas	UNE 67026:1994 EX UNE 67026:1995 EX UNE 67026/1M:1995 UNE 136010:2000	176,66
76	CBA3	(CBA3)	Densidad de la arcilla aligerada y superficie de perforaciones	Muestra de 6 piezas	UNE 136010:2000 UNE -EN 772-3:1999	60,49
77	CL	(CL)	LADRILLOS			
78	CL01	(CL01)	Características dimensionales y de forma. Defectos	Muestra de 6 ladrillos	UNE 67019:1996 EX UNE 67030:1985 RL-88	80,89
79	CL02	(CL02)	Absorción de agua	Muestra de 3 ladrillos	UNE 67027:1984	45,59
80	CL03	(CL03)	Succión de agua	Muestra de 3 ladrillos	UNE 67031:1985	44,57
81	CL04	(CL04)	Eflorescencias	Muestra de 6 ladrillos	UNE 67029:1995 EX	49,06
82	CL05	(CL05)	Heladicidad (25 ciclos)	Muestra de 6 ladrillos	UNE 67028:1997 EX	181,66
83	CL06	(CL06)	Masa	Muestra de 6 ladrillos	RL-88	19,58
84	CL07	(CL07)	Densidad aparente	Muestra de 6 ladrillos	UNE 67019:1996 EX	29,89
85					Klinker y gresificado UNE-EN 772-3:1999	60,49

	()	MATERIALES			Euros
86	CL08 (CL08)	Resistencia a compresión	Muestra de 6 ladrillos	UNE 67026:1994 EX UNE 67026:1995 EX UNE 67026/MI:1995	142,91
87	CL09 (CL09)	Comprobación de color superficial	Muestra de 6 ladrillos	UNE 67019:1996 EX	40,09
88	CL10 (CL10)	Determinación de inclusiones calcáreas	Muestra de 6 ladrillos	UNE 67039:1993 EX	99,25
89					
90	CL11 (CL11)	Expansión por humedad	Muestra de 6 ladrillos	UNE 67036:1999	238,68
91	CL12 (CL12)	Eflorescencias en fábrica de ladrillo a 7 y 30 días	Muestra de 18 ladrillos	Procedimiento PCL 12	137,70
92	CL13 (CL13)	Dilatación térmica lineal	Serie de 2 piezas	UNE-EN ISO 10545-8:1997 Probeta mecanizada por el peticionario	61,52
93				UNE-EN ISO 10545-8:1997 Probeta mecanizada por el laboratorio	112,69
94	CM (CM)	GRAN FORMATO (ladrillos cerámicos huecos de gran formato y tableros cerámicos para cubiertas)			
95	CM01 (CM01)	Aspecto, características geométricas y planicidad o comprobación de la forma	Muestra de 6 piezas	UNE 67041:1988 UNE 67044:1988 UNE 67043:1988	80,73
96	CM02 (CM02)	Resistencia a flexión	Muestra de 6 piezas	UNE 67042:1988	88,64
97	CM03 (CM03)	Absorción	Muestra de 3 ladrillos	UNE 67027:1984	45,59
98	CM04 (CM04)	Succión	Muestra de 3 ladrillos	UNE 67031:2001	44,57
99	CM05 (CM05)	Masa	Muestra de 6 ladrillos	RL 88	19,58
100	C0 (C0)	BOVEDILLAS CERÁMICAS DE ARCILLA COCIDA			
101	C001 (C001)	Aspecto y características geométricas	Muestra de 6 bovedillas	UNE 67020:1999	41,87
102	C002 (C002)	Resistencia a flexión	Muestra de 6 bovedillas	UNE 67037:1999	88,64
103	C003 (C003)	Resistencia a compresión de bovedillas resistentes	Muestra de 6 bovedillas	UNE 67038:1986	176,66
104	C004 (C004)	Determinación de inclusiones calcáreas	Muestra de 6 bovedillas	UNE 67039:1993 EX	99,25
105	C005 (C005)	Expansión por humedad	Muestra de 6 bovedillas	UNE 67036:1999	238,68
106	CT (CT)	TEJAS			0,00
107	CT01 (CT01)	Características geométricas y defectos estructurales	Muestra de 10 tejas	UNE-EN 1304:1999 UNE-EN 1304/A:2000 UNE-EN 1024:1997	76,30
108	CT02 (CT02)	Permeabilidad al agua	Muestra de 10 tejas	UNE-EN 539-1:1995 (Método 2)	140,66
109	CT03 (CT03)	Helicidad	Muestra de 13 tejas	UNE-EN 539-2:1999 METODO C	181,66
110	CT05 (CT05)	Resistencia a flexión	Muestra de 10 tejas	UNE-EN 538:1995	116,48
111	CT07 (CT07)	Inclusiones calcáreas	Muestra de 6 tejas	UNE 67039:1993 EX	99,25
112	D (D)	MADERAS			
113	D1 (D1)	TABLEROS DERIVADOS DE LA MADERA			
114	D101 (D101)	Densidad	Muestra de 6 piezas	UNE-EN 323:1994	37,03
115	D102 (D102)	Determinación del contenido de humedad	Muestra de 4 piezas	UNE-EN 322:1994	40,70
116	D103 (D103)	Resistencia a flexión y módulo de elasticidad en flexión	Muestra de 6 piezas	UNE-EN 310:1994	74,07
117	D105 (D105)	Determinación de la hinchazón en espesor después de la inmersión en agua	Muestra de 8 piezas	UNE-EN 317:1994	66,66
118	D106 (D106)	Determinación de las variaciones dimensionales originadas por los cambios de la humedad relativa	Muestra de 4 piezas	UNE-EN 318:2002	133,31

			MATERIALES			Euros
119	D2	(D2)	PARQUÉS Y LAMPARQUÉS			
120	D201	(D201)	Dimensiones		3 tabillas	
					UNE-EN 13647:2003 (Ensayo macizo) UNE-EN 13227:2003 (Producto: lamparqué macizo) UNE-EN 13488:2003 (Producto: parqué mosaico) UNE-EN 13226:2003 (Producto: parqué macizo con ranuras y/o lengüetas)	36,72
121	D202	(D202)	Clasificación por aspecto /6 91,90		20 tabillas de lamparqué /6 daderos de parqué	
					UNE-EN 13227:2003 (Producto: lamparqué macizo) UNE-EN 13488:2003 (Producto: parqué mosaico) UNE-EN 13226:2003 (Producto: parqué macizo con ranuras y/o lengüetas)	91,90
122	D203	(D203)	Determinación del contenido de humedad. Método secado en estufa		6 tabillas	40,70
123	D204	(D204)	Determinación "in situ" del contenido de humedad		Muestra de 6 piezas	122,40
124	D205	(D205)	Estabilidad dimensional		Muestra de 10 piezas	133,31
125	D206	(D206)	Dureza		Muestra de 50 piezas para tabillas de hasta 200 mm y 25 piezas para tabillas de más de 200 mm	153,00
126	I	(I)	MATERIALES AISLANTES E IMPERMEABILIZANTES			
127	IA	(IA)	AISLANTES			
128	IAA	(IAA)	ARCILLA EXPANDIDA			
129	IAA4	(IAA4)	Determinación de la conductividad térmica. Método de la placa calefactora con anillo de guarda y doble placa refrigerante		Serie de 2 probetas	221,34
130	IAA5	(IAA5)	Densidad y coeficiente de absorción		Una muestra	52,43
131	IAC	(IAC)	CORCHO EXPANDIDO			
132	IAC3	(IAC3)	Determinación de la conductividad térmica. Método de la placa		Serie de 2 probetas	221,34
133	IAE	(IAE)	ESPUMA ELASTOMÉRICA			
134	IAE1	(IAE1)	Densidad aparente		Serie de 3 probetas	46,41
135	IAE2	(IAE2)	Conductividad térmica. Método de la placa calefactora con anillo de guarda y doble placa refrigerante		Serie de 2 probetas	221,34
136	IAF	(IAF)	FIBRA DE VIDRIO: FIELTROS, PANELES Y COQUILLAS			
137	IAF2	(IAF2)	Densidad aparente		Serie de 5 probetas	58,14
138	IAF3	(IAF3)	Conductividad térmica. Método de la placa calefactora con anillo de guarda y doble placa refrigerante			221,34
139	IAL	(IAL)	ESPUMAS DE POLIURETANO PRODUCIDAS "IN SITU"			
140	IAL0	(IAL0)	Densidad aparente		Serie de 5 probetas	46,41
141					Por pesada hidrostática	23,87
142	IAL1	(IAL1)	Conductividad térmica, método de la placa calefactora con anillo de guarda y doble placa refrigerante		Serie de 2 probetas	221,34
143					Preparación de las probetas	10,67
144	IAL2	(IAL2)	Espesor medido "in situ"		1 determinación (50 m _L)	12,85
145	IAP	(IAP)	POLIESTIRENO EXPANDIDO			
146	IAP2	(IAP2)	Densidad aparente		Serie de 3 probetas	46,41

	(L)	MATERIALES		Euros	
147	IAP4	(LJAP4)	Conductividad térmica. Método de la placa calefactora con anillo de guarda y doble placa refrigerante	UNE 92201:1989	221,34
148	IAR	(LIAR)	LANA DE ROCA		
149	IAR2	(LIAR2)	Densidad aparente	UNE-EN ISO 845:1996	46,41
150	IAR4	(LIAR4)	Conductividad térmica. Método de la placa calefactora con anillo de guarda y doble placa refrigerante	UNE 92201:1989	221,34
151	IAT	(LIAT)	POLIESTIRENO EXTRUSIONADO		
152	IAT2	(LIAT2)	Densidad aparente	UNE-EN ISO 845:1996	46,41
153	IAT4	(LIAT4)	Conductividad térmica. Método de la placa calefactora con anillo de guarda y doble placa refrigerante	UNE 92201:1989	221,34
154	K	(LK)	CARPINTERÍAS		
155	KL	(LKL)	CARPINTERÍA DE ALUMINIO		
156	KL02	(LKL02)	Espesor del anodizado	UNE-EN ISO 2360:1996	79,56
157	KL04	(LKL04)	Espesor del lacado	UNE-EN ISO 2808:200	79,56
158	KL05	(LKL05)	Permeabilidad al aire	UNE 85214:1980/UNE 85208:1981	141,68
159				UNE-EN 1026:2000/UNE-EN 12207:2000	141,68
160	KL06	(LKL06)	Estanqueidad al agua bajo presión estática	UNE 85206:1981/UNE 85212:1983	141,68
161				UNE-EN 1027:2000/UNE-EN 12208:2000	141,68
162	KL07	(LKL07)	Resistencia al viento	UNE 85204:1979/UNE 85213:1986	141,68
163				UNE-EN 12211:2000	
				UNE-EN 12210:2000	
				UNE-EN 12210/AC:2002	233,78
164	KL08	(LKL08)	Resistencia al viento . Permeabilidad al aire y estanqueidad al agua	UNE 85204:1979/UNE 85213:1986 UNE 85214:1980 /UNE 85208:1981 UNE 85206:1981/UNE 85212:1983	425,03
165				UNE-EN 1026:2000/UNE-EN 12207:2000 UNE-EN 1027:2000/UNE-EN 12208:2000 UNE-EN 12211:2000/ UNE-EN 12210:2000/ UNE-EN 12210/AC:2002	
166	KM	(LKM)	CARPINTERÍA DE MADERA		
167	KM01	(LKM01)	Humedad. Método no destructivo	UNE-EN 13183-2:2003/ UNE-EN 13183-2/AC:2004	62,63
168	KM05	(LKM05)	Permeabilidad al aire	UNE 85214:1980/UNE 85208:1981	141,68
169				UNE-EN 1026:2000/UNE-EN 12207:2000	141,68
170	KM06	(LKM06)	Estanqueidad al agua bajo presión estática	UNE 85206:1981/UNE 85212:1983 UNE-EN 1027:2000/UNE-EN 12208:2000	141,68
171	KM07	(LKM07)	Resistencia al viento	UNE 85204:1979/UNE 85213:1986	141,68
172				UNE-EN 12211:2000 UNE-EN 12210:2000 UNE-EN 12210/AC:2002	233,78
173	KM08	(LKM08)	Resistencia al viento Permeabilidad al aire y estanqueidad al agua	UNE 85204:1979/UNE 85213:1986 UNE 85214:1980 /UNE 85208:1981 UNE 85206:1981/UNE 85212:1983	425,03

	()	MATERIALES		Euros
174			UNE-EN 1026:2000/UNE-EN 12207:2000 UNE-EN 1027:2000/UNE-EN 12208:2000 UNE-EN 12211:2000/ UNE-EN 12210:2000/ UNE-EN 12210/AC:2002	517,14
175	(KP)	CARPINTERÍA DE PLÁSTICO		
176	(KP05)	Permeabilidad al aire	Una ventana	141,68
177				141,68
178	(KP06)	Estanqueidad al agua bajo presión estática	Una ventana	141,68
179				141,68
180	(KP07)	Resistencia al viento	Una ventana	141,68
181				
182	(KP08)	Resistencia al viento Permeabilidad al aire y estanqueidad al agua	Una ventana	233,78
183				425,03
184	(O)	ÁRIDOS Y PIEDRAS NATURALES		
185	(OA)	ÁRIDOS PARA HORMIGONES Y MORTEROS		
186	(OA01)	Análisis granulométrico	Muestra: 16 kg	33,35
187	(OA08)	Equivalente de arena. Árido fino	Muestra: 2 kg	38,66
188	(OA09)	Ensayo de azul de metileno. Árido fino	Muestra: 2 kg	54,77
189	(OA14)	Absorción de agua y peso específico	Muestra: 1 kg de árido fino / 2 kg de árido grueso	48,35
190	(OC)	CALIZAS: PLACAS Y ADOQUINES		
191	(OC02)	Resistencia al desgaste por rozamiento	Serie de 2 muestras	94,66
192	(OC03)	Resistencia a Las heladas	Serie de 3 probetas	153,00
193	(OC04)	Resistencia al choque	Serie de 4 probetas	29,68
194	(OC05)	Resistencia a la compresión	Serie de 6 probetas	73,44
195	(OC06)	Resistencia a la flexión	Serie de 6 probetas	91,49
196	(OC07)	Resistencia al desgaste por rozamiento en adoquines	Serie de 2 probetas	94,66
197	(OC08)	Resistencia a las heladas en adoquines	Serie de 3 probetas	153,00
198	(OC09)	Porosidad abierta y densidad aparente	Serie de 6 + 2 cubos de 50 x 50 (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	102,31
199	(OC10)	Densidad real (método B)	Serie de 6 + 2 cubos de 50 x 50 (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	136,37

		MATERIALES			Euros
200	OC11	Porosidad abierta, porosidad total, densidad aparente y densidad total	()	Serie de 6 + 2 cubos de 50 x 50 (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	238,68
201	OE	ARENISCAS	()		
202	OE01	Absorción de agua por capilaridad	()	6 + 2 cubos de 70 x 70 x 70 mm	64,06
203	OE02	Absorción de agua a presión atmosférica	()	6 + 2 cubos de 70 x 70 o 50 x 50 mm (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	45,19
204	OE03	Resistencia a la compresión	()	Serie de 6 probetas	73,44
205	OE04	Resistencia a la flexión	()	Serie de 6 probetas	91,49
206	OE05	Helicidad	()	4 cubos de 70 x 70 x 70 mm 4 placas del tamaño real del aplacado	153,00
207	OE06	Porosidad abierta y densidad aparente	()	Serie de 6 + 2 cubos de 50 x 50 (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	102,31
208	OE07	Densidad real (método B)	()	Serie de 6 + 2 cubos de 50 x 50 (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	136,37
209	OE08	Porosidad abierta, porosidad total, densidad aparente y densidad total	()	Serie de 6 + 2 cubos de 50 x 50 (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	238,68
210	OM	MÁRMOL: PLACAS Y ADOQUINES	()		
211	OM02	Resistencia al desgaste por rozamiento	()	Serie de 2 muestras	94,66
212	OM03	Resistencia a las heladas	()	Serie de 3 probetas	153,00
213	OM04	Resistencia al choque	()	Serie de 3 probetas	29,68
214	OM05	Resistencia a la compresión	()	Serie de 6 probetas	73,44
215	OM06	Resistencia a la flexión	()	Serie de 6 probetas	91,49
216	OM07	Resistencia al desgaste por rozamiento en adoquines	()	Serie de 2 probetas	94,66
217	OM08	Resistencia a las heladas en adoquines	()	Serie de 3 probetas	153,00
218	OM09	Porosidad abierta y densidad aparente	()	Serie de 6 + 2 cubos de 50 x 50 (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	102,31
219	OM10	Densidad real (método B)	()	Serie de 6 + 2 cubos de 50 x 50 (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	136,37
220	OM11	Porosidad abierta, porosidad total, densidad aparente y densidad total	()	Serie de 6 + 2 cubos de 50 x 50 (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	238,68
221	OR	GRANITOS: PLACAS Y ADOQUINES	()		
222	OR02	Resistencia al desgaste por rozamiento	()	2 muestras	94,66
223	OR03	Resistencia a las heladas	()	Serie de 3 probetas	153,00
224	OR04	Resistencia al choque	()	Serie de 4 probetas	29,68
225	OR05	Resistencia a la compresión	()	Serie de 6 probetas	73,44
226	OR06	Resistencia a flexión	()	Serie de 6 probetas	91,49

	(L)	MATERIALES			Euros	
227	OR07	(L_OR07)	Resistencia al desgaste por rozamiento de adoquines	Serie de 2 probetas	UNE 7069:1953	94,66
228	OR08	(L_OR08)	Resistencia a las heladas de adoquines	Serie de 3 probetas	UNE 7070:1953	153,00
229	OR09	(L_OR09)	Porosidad abierta y densidad aparente	Serie de 6 + 2 cubos de 50 x 50 (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	UNE-EN 1936:1999	
230	OR10	(L_OR10)	Densidad real (método B)	Serie de 6 + 2 cubos de 50 x 50 (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	UNE-EN 1936:1999	102,31
231	OR11	(L_OR11)	Porosidad abierta, porosidad total, densidad aparente y densidad total	Serie de 6 + 2 cubos de 50 x 50 (el tamaño de las probetas debe cumplir determinados requisitos)	UNE-EN 1936:1999	136,37
232	P	(L_P)	PINTURAS			238,68
233	P001	(L_P001)	Espesor de película. Método no destructivo	Una determinación	UNE-EN ISO 2808:2002	79,56
234	R	(L_R)	PREFABRICADOS DE CEMENTO Y YESO			
235	RB	(L_RB)	BLOQUES DE HORMIGÓN			
236	RB01	(L_RB01)	Dimensiones, aspecto y comprobación de forma	Serie de 6 piezas	UNE 41167:1989 EX UNE 41166/1:1989 UNE 41166/1:2000 UNE 41166/2:1989 EX UNE 41166/2:2000	55,59
237	RB02	(L_RB02)	Sección bruta, sección neta e índice de macizo	Serie de 3 piezas	UNE 41168:1989 EX	75,68
238	RB03	(L_RB03)	Absorción de agua	Serie de 3 piezas	UNE 41170:1989 EX	60,89
239	RB04	(L_RB04)	Absorción de agua por capilaridad/succion	Serie de 3 piezas	UNE-EN 772-11:2001 UNE 41171:1989	47,63
240	RB05	(L_RB05)	Peso medio y densidad aparente media	Serie de 6 piezas	UNE 41169:1989 EX RB-90	40,09
241	RB06	(L_RB06)	Resistencia a la compresión	Serie de 6 piezas	UNE 41172:1989 UNE 41172/IM:1993 EX	176,66
242	RB07	(L_RB07)	Densidad real del hormigón	Serie de 3 piezas	UNE 41169:1989 EX	51,71
243	RBL	(L_RBL)	BLOQUES DE HORMIGÓN DE ÁRIDO LIGERO			
244	RBL01	(L_RBL01)	Dimensiones, aspecto y comprobación de forma		UNE-EN 772-16:2001 UNE-EN 772-2:1989 UNE 127030:1999	55,59
245	RBL02	(L_RBL02)	Porcentaje de superficies de huecos	Serie de 6 piezas	UNE-EN 772-2:1989 UNE 127030:1999	45,90
246	RBL03	(L_RBL03)	Densidades	Serie de 3 piezas	UNE-EN 772-13:2001 UNE 127030:1999	50,80
247	RBL04	(L_RBL04)	Resistencia a la compresión	Serie de 6 piezas	UNE-EN 772-1:2002 UNE 127030:1999	176,66

	()	MATERIALES		Euros
248 RC	(RC)	PLACAS DE ESCAYOLA PARA TECHOS		
249 RC01	(RC01)	Dimensiones, planicidad y aspecto	Serie de 6 placas UNE 102021:1983 UNE 102021:1984 erratum UNE 102022:1983 UNE 102033:2001 UNE 102024:1983	55,54
250 RC02	(RC02)	Masa unitaria	Serie de 6 placas UNE 102021:1983 UNE 102021:1984 erratum UNE 102022:1983 UNE 102033:2001 UNE 102024:1983	38,51
251 RC03	(RC03)	Humedad	Serie de 6 placas UNE 102021:1983 UNE 102021:1984 erratum UNE 102022:1983 UNE 102033:2001 UNE 102024:1983	22,29
252 RC04	(RC04)	pH	Serie de 3 placas UNE-EN 12859:2001	29,02
253 RD	(RD)	BALDOSAS		
254 RDA	(RDA)	TERRAZO USO INTERIOR		
255 RDA1	(RDA1)	Características geométricas	Serie de 4 baldosas UNE 127020:1999 EX	70,53
256 RDA2	(RDA2)	Comprobación del aspecto	Serie de 12 baldosas UNE 127020:1999 EX	29,63
257 RDA3	(RDA3)	Absorción de agua por la cara vista	Serie de 4 baldosas UNE 127020:1999 EX	95,17
258 RDA4	(RDA4)	Absorción de agua total	Serie de 4 baldosas UNE 127020:1999 EX	61,61
259 RDA5	(RDA5)	Resistencia al impacto	Serie de 3 baldosas UNE 127020:1999 EX	29,63
260 RDA6	(RDA6)	Resistencia a la flexión	Serie de 4 baldosas UNE 127020:1999 EX	91,49
261 RDA8	(RDA8)	Resistencia al desgaste por abrasión. Método de ensayo de disco ancho	Serie de 4 baldosas UNE 127020:1999 EX	92,82
262			Mecanizado de las probetas	81,60
263 RDB	(RDB)	TERRAZO USO EXTERIOR		
264 RDB1	(RDB1)	Características geométricas	Serie de 4 baldosas UNE 127021:1999 EX	70,53
265 RDB2	(RDB2)	Comprobación del aspecto	Serie de 12 baldosas UNE 127021:1999 EX	29,63
266 RDB3	(RDB3)	Absorción de agua por la cara vista	Serie de 4 baldosas UNE 127021:1999 EX	95,17
267 RDB4	(RDB4)	Absorción de agua total	Serie de 4 baldosas UNE 127021:1999 EX	61,61
268 RDB5	(RDB5)	Resistencia al impacto	Serie de 3 baldosas UNE 127021:1999 EX	29,63
269 RDB6	(RDB6)	Resistencia a la flexión	Serie de 4 baldosas UNE 127021:1999 EX	91,49
270 RDB8	(RDB8)	Resistencia al desgaste por abrasión. Método de ensayo de disco ancho	Serie de 4 baldosas UNE 127021:1999 EX	92,82
271			Mecanizado de las probetas	81,60
272 RDC	(RDC)	BALDOSAS AGLOMERADAS DE CEMENTO		
273 RDC1	(RDC1)	Características geométricas	Serie de 4 baldosas UNE 127024:1999 EX	70,53
274 RDC2	(RDC2)	Comprobación del aspecto	Serie de 12 baldosas UNE 127024:1999 EX	29,63
275 RDC3	(RDC3)	Absorción de agua por la cara vista	Serie de 4 baldosas UNE 127024:1999 EX	95,17
276 RDC4	(RDC4)	Absorción de agua total	Serie de 4 baldosas UNE 127024:1999 EX	61,61
277 RDC5	(RDC5)	Resistencia al impacto	Serie de 3 baldosas UNE 127024:1999 EX	29,63

	()	MATERIALES		Euros
278	RD06	(RD06)	Resistencia a la flexión	
			Serie de 4 baldosas	UNE 127024:1999 EX
279	RD08	(RD08)	Resistencia al desgaste por abrasión. Método de ensayo de disco ancho	
			Serie de 4 baldosas	UNE 127024:1999 EX
280				Mecanizado de las probetas
281	RDL	(RDL)	LOSETAS DE HORMIGÓN	
282	RDL1	(RDL1)	Características geométricas	
			Serie de 4 baldosas	UNE 127023:1999 EX
283	RDL2	(RDL2)	Comprobación del aspecto	
			Serie de 12 baldosas	UNE 127023:1999 EX
284	RDL3	(RDL3)	Absorción de agua por la cara vista	
			Serie de 4 baldosas	UNE 127023:1999 EX
285	RDL4	(RDL4)	Absorción de agua total	
			Serie de 4 baldosas	UNE 127023:1999 EX
286	RDL5	(RDL5)	Resistencia al impacto	
			Serie de 3 baldosas	UNE 127023:1999 EX
287	RDL6	(RDL6)	Resistencia a la flexión	
			Serie de 4 baldosas	UNE 127023:1999 EX
288	RDL8	(RDL8)	Resistencia al desgaste por abrasión. Método de ensayo de disco ancho	
			Serie de 4 baldosas	UNE 127023:1999 EX
289				Mecanizado de las probetas
290	RO	(RO)	BOVEDILLAS DE HORMIGÓN	
291	RO01	(RO01)	Características geométricas	
			Serie de 6 piezas	EFHE
				Autorización de uso del forjado
292	RO02	(RO02)	Resistencia a flexión en vano	
			Serie de 6 piezas	EFHE
				UNE 67037:1999
293	RO03	(RO03)	Resistencia a la compresión de bovedillas resistentes	
			Serie de 6 piezas	EFHE
294	RP	(RP)	PLACAS DE YESO LAMINADO	
295	RP01	(RP01)	Aspecto, dimensiones y formato	
			Serie de 3 placas	UNE 102035:1998
				UNE 102035/1M:2001
296	RP02	(RP02)	Masa por unidad de superficie	
			Serie de 3 probetas	UNE 102035:1998
				UNE 102035/1M:2001
297	RP03	(RP03)	Resistencia al impacto	
			Serie de 3 probetas	UNE 102035:1998
				UNE 102035/1M:2001
298	RP04	(RP04)	Rotura mecánica a flexión	
			Serie de 6 probetas	UNE 102035:1998
				UNE 102035/1M:2001
299	RP05	(RP05)	Identificación de marcado	
			Serie de 3 placas	UNE 102035:1998
				UNE 102035/1M:2001
300	RP06	(RP06)	Capacidad de absorción de agua superficial	
			Serie de 6 probetas	UNE 102035:1998
				UNE 102035/1M:2001
301	RP07	(RP07)	Capacidad de absorción de agua total	
			Serie de 6 probetas	UNE 102035:1998
				UNE 102035/1M:2001
302	RQ	(RQ)	PANELES DE YESO	
303	RQ01	(RQ01)	Aspecto, dimensiones y planitud	
			Serie de 3 placas	UNE-EN 12859:2001
304	RQ02	(RQ02)	Masa por unidad de superficie	
			Serie de 3 placas	UNE-EN 12859:2001
305	RQ04	(RQ04)	Humedad	
			Serie de 3 placas	UNE-EN 12859:2001
306	RQ05	(RQ05)	Resistencia a la flexión	
			Serie de 3 placas	UNE-EN 12859:2001
307	RQ06	(RQ06)	pH	
			Serie de 3 determinaciones	UNE-EN 12859:2001
308	RQ07	(RQ07)	Capacidad de absorción de agua (sólo para los paneles hidrotugados)	
			Serie de 3 determinaciones	UNE-EN 12859:2001
309	RQ08	(RQ08)	Densidad	
			Serie de 3 determinaciones	UNE-EN 12859:2001

			MATERIALES			Euros
310	RQ09	(L)	Dureza superficial		Serie de 3 determinaciones	18,36
311	RT	(L,RT)	TEJAS Y ACCESORIOS DE HORMIGÓN			
312	RT01	(L,RT01)	Longitud de cuelgue y perpendicularidad anchura efectiva y planeidad		Serie de 3 tejas	
313	RT02	(L,RT02)	Masa		Serie de 3 tejas	76,30
314	RT03	(L,RT03)	Impermeabilidad		Serie de 3 tejas	19,58
315	RT04	(L,RT04)	Helicidad		Serie de 3 tejas	54,77
316	RT05	(L,RT05)	Resistencia a flexión transversal		Serie de 3 tejas	258,67
317	RT06	(L,RT06)	Autosoporte por el tacón		Serie de 3 tejas	81,50
318	RW	(L,RW)	BORDILLOS Y RIGOLAS PREFABRICADOS DE HORMIGÓN			
319	RW01	(L,RW01)	Características geométricas		Serie de 3 piezas	68,49
320	RW02	(L,RW02)	Resistencia al desgaste por abrasión (método del disco ancho)		Serie de 3 piezas	92,82
321	T	(L,T)	TUBERÍAS PARA INSTALACIONES			
322	TA	(L,TA)	ACERO GALVANIZADO			
323	TA03	(L,TA03)	Dimensiones y tolerancias		Una muestra	
324	TA05	(L,TA05)	Identificación		Una muestra	53,65
325	TC	(L,TC)	COBRE			33,15
326	TC01	(L,TC01)	Dimensiones		Una muestra	
327	TC02	(L,TC02)	Identificación		Una muestra	53,65
328	TH	(L,TH)	TUBOS HORMIGÓN			33,15
329	TH01	(L,TH01)	Características dimensionales		Una muestra	53,65
330	TH02	(L,TH02)	Identificación		Una muestra	33,15
331	TO	(L,TO)	PVC			
332	TO01	(L,TO01)	Características dimensionales. Accesorios		Serie de 4 piezas	53,65
333	TO02	(L,TO02)	Identificación		Una muestra	33,15

	(L)	MATERIALES		Euros
334 A	(A)	AUXILIARES		
335 AH	(AH)	HORMIGONES		
336 AH001	(AH001)	Muestreo de hormigón fresco incluyendo medida del asiento de cono, fabricación de 3 probetas cilíndricas de 15 x 30 cm, curado, refrigerado y rotura a compresión a la edad de 28 días	UNE 83301:1991 UNE 83303:1984 UNE 83304:1984 UNE 83313:1990	77,27
337			Probeta adicional	25,76
338 AH002	(AH002)	Medida de la consistencia del hormigón fresco (Cono de Abrams)	UNE 83313:1990	27,85
339 AM	(AM)	MORTEROS		
340 AM001	(AM001)	Toma de muestras de mortero fresco en obra	UNE 83810	59,26
341 AM002	(AM002)	Determinación de la consistencia. Mesa de sacudidas	UNE 83811:1992 EX	59,26
342 AM003	(AM003)	Morteros aditivados Determinación de la consistencia	UNE 83258:1998 EX	118,52
343 AM004	(AM004)	Resistencia a compresión y flexión	UNE-EN 1015-11:2000	73,44
344 AM007	(AM007)	Determinación de la adherencia	UNE-EN 1015-12:2000	96,90
345			"In situ" (probetas taladradas por el peticionario)	224,50
346 AM008	(AM008)	Absorción de agua por capilaridad. Morteros monocapa	CSTB 1779/ UNE-EN 1015-18:2003	64,46
347 AM009	(AM009)	Determinación de la densidad aparente	UNE-EN 1015-10:2000	50,59
348 \$	(\$)	VARIOS		
349 \$0001	(\$0001)	Determinación del coeficiente K de un cerramiento		525,30
350			Día adicional	102,00
351 \$0002	(\$0002)	Determinación de la resistencia térmica de un cerramiento	UNE 92204:1995 UNE-EN ISO 8990:1997 UNE-EN 1934:1998 Levantamiento del cerramiento no incluido	1224,00
352				20,40
353 \$0003	(\$0003)	Determinación de la conductividad térmica de materiales con $\Lambda > 0,050 \text{ W/mK}$. Método de la placa calefactora con anillo de guarda y doble placa refrigerante	UNE 92201:1989	323,34
354 \$0004	(\$0004)	Supervisión de la ejecución de la muestra		102,00
355			Toma de datos de juntas	40,80
356 \$0005	(\$0005)	Termografía infrarroja	Según estimación previa	
357 \$0006	(\$0006)	Determinación de la humedad en un muro construido sobre premarco para ensayo térmico (incluye la obtención de los testigos)		244,80
358 \$0008	(\$0008)	Acreditación de laboratorios según Decreto 69/2004, del 20 de abril de 2004, sobre acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación		0,00
359			Acreditación primera área, ensayos básicos	412,67
360			Acreditación por cada área adicional o ensayos complementarios	206,34
361			Inspección primera área, ensayos básicos	240,72
362			Inspección por cada área adicional o ensayos complementarios	120,36
363 \$0009	(\$0009)	Recogida, transportes y toma de muestras de materiales		1,43
364 \$0011	(\$0011)	Cualquier otro trabajo o ensayo realizado a solicitud de un particular, no contenido en los epígrafes anteriores	Por cada km de distancia a la obra Por cada km de distancia a la obra	41,87

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla

Vitoria-Gasteiz, 3 de octubre de 2006.–El Lehendakari, Juan José Ibarretxe Markuartu.

[Publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 201, de 20 de octubre de 2006. Esta ley se publica en su redacción original aprobada por el Parlamento Vasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.5 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 6.1.b) del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su vigencia actual]